



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 341-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 19 de junio de 2024.

#### VISTOS:

El Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2023-UNADQTC del 25 de octubre de 2023, Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora s/n de fecha 27 de noviembre de 2023, Adenda N° 001 del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 008-2023-UNADQTC, Informe N° 140-2024-UNADQTC/PCO-SG del 20 de mayo de 2024, Informe N° 159-2024-UNADQTC/PCO-SG del 18 de junio de 2024, Informe Legal N° 204-2024-UNADQTC/AJ de fecha 18 de junio de 2024 y el Acta de Sesión Extraordinaria de la Sesión de Consejo de Comisión Organizadora N° 33-2024-SE-CCO-UNADQTC de fecha 19 de junio de 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, establece que los contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365, establece que los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en la normativa antes referida, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023, cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato;

Que, sobre la nulidad de los actos administrativos; la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que concretiza, que la supremacía jurídica de la Constitución, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, importa invocar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone: La administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento, establecido en una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. La actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, respecto a la nulidad de oficio solo procede, cuando se encuentra fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida; y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, en esa línea, el tratadista Morón Urbina expresa que, *"Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez"*;<sup>1</sup>

Que, el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p.258



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;"

Que, en ese sentido, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales:

Que, mediante contrato administrativo de servicios N°008-2023-UNADQTC celebrado en fecha 25 de octubre de 2023, se ha celebrado el documento que vincula laboralmente al Abog. Alberth Zenón Suma Mejía, con la Universidad Nacional del Arte Diego Quispe Tito de Cusco, en el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, siendo sobre esta base que debe analizarse el contrato que se ha suscrito con el trabajador, Abog. Alberth Zenón Suma Mejía y la adenda N° 001 suscrita en fecha 28 de noviembre del 2023, mediante la cual se modifica el plazo de ejecución del contrato y se dispone la prórroga del contrato administrativo de servicios desde el 01 de enero del 2024 al 30 de junio del año 2024, precisando que la suscripción de dicho contrato y todo el proceso de contratación propiamente dicho, se ha verificado bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial del contrato administrativo de servicios y su reglamento, el mismo que se encuentra suscrito por el Mag. José Luis FERNANDEZ SALCEDO en su condición de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC y el trabajador Abog. Alberth Zenón Suma Mejía;

Que, importa señalar que en el Contrato CAS N° 002-2023-UNADQTC, que ha sido materia de posteriores adendas, se precisa en la cláusula cuarta, segundo párrafo: "///.../// El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según la decisión de LA UNIVERSIDAD y de EL TRABAJADOR no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal///...///", quedando claramente establecido entonces, que la suscripción del contrato administrativo de servicio N° 008-2023-UNADQTC celebrado en fecha 25 de octubre de 2023, podría ser prorrogado o renovado siempre y cuando no exceda el año fiscal 2023;

Que, la adenda N° 001 de fecha 28 de noviembre del 2023, ha sido suscrita mucho antes de la conclusión del contrato administrativo de servicios CAS (28 de noviembre 2023) – sin tomar en cuenta el artículo cuarto que expresamente contemplaba la prohibición de prorrogar dicho contrato por un periodo que exceda el año fiscal 2023, siendo indebidamente adendado de acuerdo a lo establecido en la sexagésima primera disposición complementaria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023;

Que, de igual modo, siendo una situación administrativa y presupuestal que compromete seriamente el presupuesto de la entidad, amerita una investigación por la comisión que correspondan, para la identificación de los funcionarios y/o servidores involucrados que deberán asumir las responsabilidades administrativas que el caso amerite;

Que, con Informe N° 140-2024-UNADQTC/PCO-SG de fecha 20 de mayo de 2024 remitido por la Secretaría General de la institución, respecto a los antecedentes que originaron la ampliación de los contratos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 suscritos durante el año



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



2023 y con vigencia hasta el 30 de junio de 2024, se advierte que se encontraron en la oficina de secretaría documentos no archivados y pendientes de gestión, así como varios acuerdos de consejo de comisión organizadora sin numeración y entre ellos se ubicó un acuerdo s/n, autorizando la ampliación de contrato CAS, tratado en la sesión ordinaria N° 47 correspondiente al año 2023; luego de realizada la búsqueda en el libro de actas correspondiente, no obra dicho acuerdo;



Que, finalmente, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: Todo acto emitido en la administración pública, debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley;

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está reñido con la legalidad, por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo;**



Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13° señala que "Quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, con el Informe Legal N° 204-2024-UNADQTC/AJ de fecha 18 de junio de 2024, sobre el Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2023-UNADQTC regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que declara la Nulidad de Oficio de la adenda N° 001-2024 al mencionado contrato administrativo de servicios;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora en Sesión Extraordinaria N° 33-2024-SE-CCO-UNADQTC de fecha 19 de junio de 2024, emite el siguiente pronunciamiento: ACUERDO POR UNANIMIDAD, Aprobar el inicio del proceso de Nulidad de oficio de la Adenda N° 001 derivada del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 008-2023-UNADQTC de fecha 28 de noviembre de 2023; ACUERDO POR UNANIMIDAD: Notificar al Abog. Alberth Zenón Suma Mejía para que en el plazo de ley puede hacer uso de su derecho conforme establece el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;



## COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la adenda N° 001 al Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 008-2023-UNADQTC, que prorrogó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, a partir del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** al Abog. Alberth Zenón Suma Mejía, para que en el plazo de ley puede hacer uso de su derecho conforme establece el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco ([www.unadqtc.edu.pe](http://www.unadqtc.edu.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Víctor Ayma Giraldo  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA, VICEPRESIDENCIA DE INVESTIGACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INTERESADO, ARCHIVO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
"DIEGO QUISPE TITO" DEL CUSCO

Mg. Milagros Gamaza Santos  
SECRETARIA GENERAL